

# RECURSOS

La ley reglamentaria contempla la procedencia de 2 recursos en el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad: de reclamación y de queja.

No podrían promoverse la revisión o la apelación porque este procedimiento es de una sola instancia y sus sentencias son irrecurribles.

**Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

- Este recurso puede ser interpuesto por el actor, el demandado, los terceros interesados, el Procurador General de la República (hoy fiscal general de la República) y el Ejecutivo Federal éste a través del secretario del ramo, jefe de departamento administrativo que corresponda o consejero jurídico del gobierno, siempre por escrito para permitir el ofrecimiento de pruebas y correr traslado a las partes y al tercero interesado y ante el presidente de la SCJN quien instruye su tramitación
- El plazo para interponerlo es de 5 días hábiles y comienza a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y no corre en los recesos ni los días en que no haya labores en el Máximo Tribunal.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

- NOTA. En cuanto al recurso de queja, está regulado por los artículos 55 a 58 de la Ley Reglamentaria y en el caso de la acción de inconstitucionalidad, procede contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia. Lo pueden interponer la parte actora o la que tenga interés legítimo, la parte interesada en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno y la entidad o poder afectado por la ejecución.
- Quien conoce de él es el presidente de la SCJ.
- Admitido el recuso, la autoridad que conoce de él requiere a la autoridad contra la que se interpone, para que en los 15 días siguientes deje sin efecto la norma general o el acto que haya dado lugar al recurso.
- El requerido deberá rendir un informe y ofrecer pruebas, de lo contrario se presumirán ciertos los hechos que se le hayan imputado. Puede haber una audiencia de pruebas y alegatos y el Ministerio instructor elabora un proyecto de resolución que es estudiado y resuelto por el Pleno.

**Referencia:**

(S/f-b). Gob.mx. Recuperado el 28 de marzo de 2024, de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/51297\\_pd\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf)